



## 2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2026-027754  
Bogotá D.C., 8 de abril de 2026 14:48

Radicado entrada  
No. Expediente 17171/2026/OFI

**Asunto:** Concepto al informe de ponencia propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 344 de 2024 Cámara "por medio de la cual se establece lineamientos al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones".  
GACETA 2045 DE 2025.

Respetado Presidente:

De manera atenta, y en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto, según su artículo 1°, "... La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada."

Para tal fin, en el artículo 4°, se indica que toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional deberá informar al consumidor sobre la vida útil estimada del producto, entendida como el período durante el cual mantendrá su funcionalidad, seguridad y desempeño conforme a las condiciones normales de uso, instalación y mantenimiento indicadas por el fabricante.

Por otra parte, el artículo 5° expresa que Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.

A su vez, el artículo 6° informa que La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Finalmente, en su artículo 8°, se ordena a El Gobierno nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñar y poner en funcionamiento estrategias de control sobre los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.

En caso que la propuesta se materialice en ley de la república, las apropiaciones presupuestales que se puedan requerir para su implementación tendrán que realizarse de conformidad con las previsiones de programación, aprobación, modificación y ejecución consagradas en la normativa orgánica presupuestal, contenida, principalmente, en el Decreto 111 de 1996<sup>2</sup>, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos

<sup>1</sup> Congreso de la República de Colombia (2003) Ley 819 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Presidente de la República de Colombia, (1996) Decreto 111 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".

Continuación oficio

anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

De acuerdo con el concepto emitido por la Dirección General del Presupuesto, el proyecto de ley podría generar impacto fiscal, en tanto que, si bien no se ordena gasto adicional a entidades del orden nacional ni tampoco otorga beneficios tributarios, si establece una serie de obligaciones en el párrafo 3 del artículo 5, y el artículo 6 y artículo 8<sup>3</sup>.

Así mismo, se resalta lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Ahora bien, es preciso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio ya efectuó un pronunciamiento mediante la radicación No. 25-614949 del 10 de diciembre de 2025. Sin embargo, dicho pronunciamiento se circunscribe al análisis de aspectos técnicos y jurídicos relativos a los artículos del proyecto normativo, sin que en este se emita consideración alguna respecto de los eventuales costos o cargas económicas derivados de su implementación, como se expone a continuación:

En primer lugar, la SIC indica que en el artículo 2, relativo a las definiciones, aunque el concepto de fabricante se cambió por el de productor, aún se encuentra una asimilación inadecuada entre los conceptos productor y proveedor.

Respecto del artículo 4 indica que, los literales b) y c), indican que la información sobre las condiciones de uso y mantenimiento recomendadas, así como las advertencias sobre factores que puedan afectar la duración de estos bienes, podrán suministrarse a través de medios digitales. Dicha propuesta no se acompasaría con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 en su numeral 43, que indica que dentro de la garantía legal se incluye la obligación de suministrar instrucciones de instalación, mantenimiento y utilización de los productos, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 735 de 2013, compilado en la sección 7 del Decreto 1074 de 20154, según el cual los manuales de instrucciones deben entregarse en físico al consumidor.

En tercer lugar y en relación con el artículo 5, mediante el cual se propone que los productores y proveedores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo informen al consumidor sobre la disponibilidad de piezas y repuestos de los productos que comercializan, se sugiere su modificación. Lo anterior, en la medida en que no hay claridad sobre el alcance de la obligación propuesta. En este sentido, se sugiere especificar los aspectos que comprende el deber de informar sobre la disponibilidad de piezas y repuestos de los productos comercializados.

Además de lo indicado, la SIC sugiere que el párrafo transitorio se convierta en un artículo transitorio, debido a que, por la temática que desarrolla, no coincide con lo propuesto dentro del artículo 5, donde se encuentra contenido.

En cuarto lugar respecto del artículo 6, mediante la cual se asigna competencia para realizar seguimiento y control de las disposiciones propuestas a la superintendencia de Industria y comercio, es preciso indicar que, si bien el proyecto se refiere al artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 como norma aplicable para el régimen sancionatorio, lo cierto es que, por la forma en que está redactado, limita el régimen sancionatorio a la imposición de multas excluyendo los otros métodos punitivos establecidos en el referido artículo. Por lo expuesto, se considera que, en lugar de referirse de forma exclusiva a las multas, debería mencionarse el artículo de manera general.

Igualmente, consideran que el párrafo transitorio puede eliminarse, en la medida en que su contenido se encuentra ya dentro del artículo 9, que trata sobre la entrada en vigencia de la ley.

Por último, la SIC nos indica que, en la actualidad, se encuentra en curso el proyecto de Ley 223 de 2024 ante el SENADO DE LA REPÚBLICA, el cual persigue objetivos similares a esta iniciativa legislativa. Por tanto, recomiendan de manera respetuosa revisar ambos proyectos con el fin de consolidarlos en una única iniciativa unificada.

<sup>3</sup> Oficio 3-2025-004996 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto Público Nacional. (25 de marzo de 2025). Se mantienen comentarios recibidos, ya que se adecuan al texto publicado en segunda Ponencia.



Continuación oficio

En ese sentido, y dado que el pronunciamiento emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante radicación No. 25-614949 del 10 de diciembre de 2025 no aborda los eventuales costos asociados a la implementación del proyecto, se considera que la iniciativa podría generar un impacto fiscal en la medida en que asigna nuevas actividades al Gobierno nacional. Por lo anterior, se sugiere solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la estimación de los costos de implementación que se derivarían de la propuesta normativa<sup>4</sup>.

En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto no favorable sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su voluntad colaborar con el trámite legislativo, dentro de los parámetros constitucionales, presupuestales y de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:  
LEONARDO ARTURO PAZOS  
GALINDO  
**LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Viceministro General (E)

**Elaboró:** Jesus David Muñoz Caceres  
**Revisó:** Maria Angelica Bustillo Adachi  
**Aprobó:** Rosa Dory Chaparro Espinosa

Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza. Secretario Cámara de Representantes

---

<sup>4</sup> Oficio 3-2025-004996 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto Público Nacional. (25 de marzo de 2025). Se mantienen comentarios recibidos, ya que se adecuan al texto publicado en segunda Ponencia.